



## Resolución Jefatural N° 059-2018-SENACE/JEF

Lima, 23 de marzo de 2018

**VISTOS:** El Informe N° 066-2018-SENACE-JEF/DEIN, por el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace eleva el recurso de apelación presentado por la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente – ORPIO; el Memorando N° 039-2018-SENACE-JEF y el Informe N° 104-2018-SENACE-SG/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la mencionada norma, establece que el Senace tiene, entre otras, la función de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968 antes mencionada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace, estableciéndose que, a partir del 14 de julio de 2016, esta última es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial citada en el párrafo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que, en tanto el Senace apruebe disposiciones específicas en materia sectorial de su competencia para el ejercicio de las funciones transferidas, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento y los mandatos señalados en el Título II del mismo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente;

Que, el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual en las decisiones públicas;

Que, en materia ambiental, el derecho de participación ciudadana se encuentra establecido el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el cual señala que toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno;

Que, el artículo 46 de dicha Ley señala que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental;

Que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley General del Ambiente y del 28 del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la evaluación del impacto ambiental de un proyecto de inversión en el marco del SEIA es un proceso sujeto a participación ciudadana en materia ambiental;

Que, el literal f) del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental establece que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales deben asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con las normas correspondientes;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 68 de su Reglamento, establece que el proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental; siendo que el artículo 4 del Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes, aprobado por Resolución Directoral N° 006-2004-MTC/16, establece que el Plan de Participación Ciudadana, es la herramienta a ser aprobada por la autoridad competente, a través de la cual se proyectan y organizan los mecanismos participativos de la ciudadanía con relación a los procedimientos de aprobación de estudios ambientales, especialmente de las personas que potencialmente podrían ser impactadas por el desarrollo de un proyecto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y, con ello, la nueva estructura orgánica del Senace, correspondiendo a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN); la evaluación de los proyectos del subsector

transportes, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA;

Que, el 13 de noviembre de 2017, la Concesionaria Hidrovía Amazónica S.A. - COHIDRO (en adelante, el Titular) presentó a la DEIN del Senace, la propuesta del Plan de Participación Ciudadana (PPC) del EIA-d del Proyecto “Hidrovía Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, Tramo Saramiriza-Iquitos-Santa Rosa; Río Huallaga, Tramo Yurimaguas-Confluencia con el Río Marañón; Río Ucayali, Tramo Pucallpa-Confluencia con el Río Marañón” (en adelante, el Proyecto Hidrovía Amazónica), para su evaluación correspondiente, así como presentó a ECSA INGENIEROS S.A. (ECSA) como la consultora ambiental autorizada para la elaboración del PPC y del EIA-d del Proyecto Hidrovía Amazónica;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 012-2018-SENACE-JEF/DEIN del 17 de enero de 2018, sustentada en el Informe N° 022-2018-SENACE-JEF/DEIN, la DEIN aprobó el PPC del Proyecto Hidrovía Amazónica;

Que, el 7 de febrero del 2018, la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente – ORPIO interpuso un recurso de apelación solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 012-2018-SENACE-JEF/DEIN, considerando, entre otros aspectos, que: (1) el PPC aprobado no recoge los acuerdos consignados en el Acta de Consulta Previa suscrita el 22 de setiembre del 2015, por representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Proinversión, el Ministerio de Cultura y los representantes de 14 pueblos indígenas de las regiones de Loreto y Ucayali; (2) el PPC no incluye argumentos adicionales vinculados a las observaciones efectuadas en un escrito presentado por ORPIO el 11 de enero de 2018, el eje intercultural y de género, la estrategia y/o mecanismo, con la metodología e indicadores correspondientes para la aplicación del enfoque de género y la metodología sobre el proceso de ubicación y actualización de los representantes de las organizaciones sociales de base o grupos de interés; y, (3) el accionar de ECSA, referido a la difusión de la Carta Múltiple N° EC/020-15 de fecha 10 de enero de 2018, evidenciaría coordinaciones previas entre Senace y el Titular e induciría a error a las organizaciones indígenas respecto de la fecha real de aprobación del PPC; hechos que vulnerarían el derecho a la consulta previa, libre e informada, así como el derecho de participación ciudadana en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental;

Que, el 2 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de uso de la palabra solicitada por ORPIO, en virtud del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG); cuyos argumentos expuestos han sido debidamente evaluados en el marco de la resolución del recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 215 del TUO de la LPAG, frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha ley;

Que, la Jefatura del Senace ejerce la función de última instancia administrativa de dicha Entidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.5 del artículo 7 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace, el artículo 218 del TUO de la LPAG, el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, y en el inciso 6.2.1 del numeral 6 de la Directiva N° 002-

2016-SENACE/J denominada “Recursos Impugnativos en Procedimientos Administrativos a cargo del Senace”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 115-2016-SENACE/J del 13 de diciembre del 2016;

Que, los fundamentos de forma y fondo para declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ORPIO, se encuentran expresamente señalados en el Informe N° 104-2018-SENACE-SG/OAJ, el cual, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG constituye parte integrante de la presente Resolución Jefatural;

Que, el Informe N° 104-2018-SENACE-SG/OAJ de fecha 22 de marzo de 2018 concluye entre otros puntos que: (1) ORPIO cuenta con legítimo interés para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2018-SENACE-JEF/DEIN, de conformidad con los artículos 69 y 118 del TUO de la LPAG; (2) la aprobación del PPC no ha vulnerado el derecho a la participación ciudadana de las comunidades representadas por ORPIO toda vez que (i) fue evaluado conforme al marco normativo vigente; (ii) incluyó los acuerdos del Acta de Consulta Previa aplicables al PPC, tal como se señala en el Anexo 1 del Informe antes mencionado; y, (iii) la DEIN consideró que el Titular debía realizar un mayor número de talleres informativos que los inicialmente propuestos; (3) los argumentos adicionales presentados por ORPIO no corresponden al PPC, por lo que no pueden ser materia de análisis del presente recurso de apelación dado que deberán ser analizados o revisados en las siguientes etapas del proceso del EIA-d del Proyecto Hidrovía Amazónica, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente; (4) la difusión de la Carta Múltiple N° EC/020-15 de fecha 10 de enero de 2018 por parte de ECSA no afecta la validez de la Resolución Directoral N° 012-2018-SENACE-JEF/DEIN que aprueba el PPC pues no constituye un supuesto de nulidad establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG y asimismo, no constituye un acto probatorio de un supuesto pacto previo entre Senace y el Titular; y, (5) el Senace no es la entidad competente para realizar la fiscalización y sanción de las consultoras ambientales que forman parte del Registro Nacional de Consultoras Ambientales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales; en la Resolución Directoral N° 006-2004-MTC/16 que aprueba el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes; y, en el marco de la función establecida en el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente – ORPIO contra la Resolución Directoral N° 012-2018-SENACE-JEF/DEIN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Jefatural a la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente – ORPIO, a la Concesionaria Hidrovía Amazónica S.A. y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.



**PATRICK WIELAND FERNANDINI**  
Jefe del Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles – Senace